



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-50/2024

**ACTOR:** CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-003/2024, toda vez que fue correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que el medio de impugnación promovido por el actor se presentó fuera del término establecido en la normativa electoral local, ya que de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por este Tribunal Electoral, cuando en la legislación ordinaria se establezca de forma clara cuál es el órgano competente para dirimir y resolver una controversia, como es el caso, la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para su interposición.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	5
4.2. Cuestión por resolver .....	5
4.3. Decisión .....	5
4.4. Justificación de la decisión .....	6
4.4.1. Fue correcto que el <i>Tribunal Local</i> determinara que el medio de impugnación promovido por el actor fue presentado fuera del plazo previsto en la <i>Ley Electoral</i> ...	6
5. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia de MORENA

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Resolución partidista.** El once de enero, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-286/2023, mediante la cual, declaró inexistente la cancelación del actor en el registro como militante de MORENA así como la omisión atribuida al Instituto de Formación Política del referido partido, de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales y presidencias municipales de Nuevo León.

**1.2. Primer juicio federal.** Inconforme, el quince siguiente, el actor presentó, vía salto de instancia, juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, solicitando se remitiera a la Sala Superior, para su resolución.

**1.3. Acuerdo plenario [SUP-JDC-37/2024].** El veinticinco posterior, la Sala Superior determinó reenviar la demanda a esta Sala Regional, por ser la competente para resolver sobre la procedencia y el salto de instancia solicitado por la parte actora.

**1.4. Reencauzamiento [SM-JDC-37/2024].** El treinta y uno de enero, esta Sala Regional declaró la improcedencia del medio de impugnación, al no haberse agotado el principio de definitividad y, en vía de consecuencia, lo reencauzó para el conocimiento del *Tribunal Local*.

**1.5. Acuerdo impugnado.** En esa misma fecha, el *Tribunal Local* recibió el expediente, registrándolo con el número JDC-003/2024. El tres siguiente, desechó la demanda, al estimar que se presentó fuera del plazo de cinco días previsto en la *Ley Electoral*.

**1.6. Segundo juicio federal [SM-JDC-50/2024].** En desacuerdo con lo resuelto por el *Tribunal Local*, el cinco de febrero, el actor promovió el presente medio de impugnación.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una determinación que declaró improcedente un medio de defensa relacionado con un proceso partidista de selección de candidaturas a diputaciones y a cargos para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*

## 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de febrero<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El once de enero, la *Comisión de Justicia* resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-286/2023, en el cual declaró inexistente la cancelación del registro del actor como militante de MORENA y la omisión atribuida al Instituto de Formación Política del referido partido político, de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesaria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales y presidencias municipales de Nuevo León.

Inconforme, el quince siguiente, el actor promovió -vía salto de instancia- juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de que se remitiera a la Sala Superior.

El veinticinco de enero, la Sala Superior ordenó el reenvío de la demanda a este órgano jurisdiccional, por ser el competente para resolver sobre la procedencia y el salto de instancia solicitado por el actor.

El treinta y uno siguiente, esta Sala Regional declaró improcedente el medio de impugnación al estimar que no se agotó el principio de definitividad, ya que antes de promover en la instancia federal, el inconforme debió acudir a la

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

jurisdicción ordinaria, pues la *Ley Electoral* prevé un medio de defensa eficaz e idóneo para obtener una resolución que, de ser el caso, restituyera los derechos que estimó vulnerados, cuya competencia correspondía al *Tribunal Local*.

Asimismo, con la finalidad de proteger el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación a la instancia ordinaria, para que, una vez analizados los requisitos de procedencia, se resolviera a la brevedad.

En esa misma fecha, el tribunal responsable recibió el medio de impugnación y, el uno de febrero siguiente, lo radicó con el número de expediente JDC-003/2024.

#### 4.1.1. Determinación impugnada

El tres de febrero, el *Tribunal Local* desechó la demanda del actor, al estimar que se presentó fuera del plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral*.

4

Lo anterior, toda vez que la resolución partidista controvertida se notificó al promovente el doce de enero y la demanda se presentó, vía salto de instancia, el quince siguiente ante esta Sala Regional; sin embargo, al declararse improcedente la petición del actor, con motivo del reencauzamiento decretado, el tribunal responsable recibió el medio de impugnación, el treinta y uno de enero, esto es, de forma extemporánea.

Lo anterior, dado que la demanda debió presentarse ante la instancia competente para resolver, es decir, ante el *Tribunal Local*, en términos de la jurisprudencia 11/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)<sup>2</sup>.

En el entendido que, conforme al referido criterio jurisprudencial, la presentación del juicio ante autoridad o instancia que no es competente para resolver no interrumpe el plazo para su interposición.

---

<sup>2</sup> Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 39 y 40.



En consecuencia, declaró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral*<sup>3</sup>.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El promovente hace valer, como único agravio, que fue indebido el desechamiento dictado por el *Tribunal Local*, dado que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal previsto para ese efecto, aunado a que, el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta que se resolvió su petición de salto de instancia, no es atribuible al actor, sino a las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto.

#### 4.2. Cuestión por resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desechara, por extemporánea, la demanda presentada por el actor.

#### 4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la determinación impugnada, toda vez que fue correcta la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que el medio de impugnación promovido por la parte actora se presentó fuera del término establecido en la *Ley Electoral*, ya que de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por este Tribunal Electoral, cuando en la normativa electoral local se establezca de forma clara cuál es el órgano competente para dirimir y resolver una controversia, como es el caso, la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para su interposición.

5

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el medio de impugnación promovido por el actor fue presentado fuera del plazo previsto en la *Ley Electoral*

**No asiste razón** al promovente cuando alega que fue indebido el desechamiento decretado por el tribunal responsable.

---

<sup>3</sup> Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

Lo anterior, dado que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el plazo para promover el medio de defensa transcurrió del trece al diecisiete de enero, sin que la presentación de la demanda ante esta Sala Regional lo interrumpiera. Por lo que, si el tribunal responsable recibió el medio de impugnación hasta el treinta y uno de enero, se actualiza la improcedencia decretada con motivo de su extemporaneidad.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, señaló que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas cuentan con la libertad configurativa para diseñar su propio sistema de medios de impugnación en materia electoral y, por tanto, resulta válido que éstos establezcan las hipótesis de procedencia para los procedimientos en cuestiones electorales.

Indicó que, en ese caso particular [relativo al Estado de Nuevo León], la legislatura previó expresamente en la ley electoral ante cuál autoridad deben presentarse los medios de impugnación y, derivado de ello, surgía la obligación de las y los justiciables de presentar los procedimientos respectivos ante las autoridades competentes para conocerlos y resolverlos.

6

Asimismo, estableció que, al encontrarse claramente previsto en el ordenamiento local ante quién deben presentarse los medios de impugnación en materia electoral, su interposición ante autoridad incompetente para conocerlo y resolverlo no interrumpiría el plazo legal establecido para su presentación, pues dicho aspecto no llegaría a vulnerar, entre otros, el principio de acceso a la justicia de los promoventes, pues éstos no se encuentran exentos de cumplir con los requisitos procesales previstos en las normativas<sup>4</sup>.

De dicha contradicción de criterios surgió la jurisprudencia 11/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO*

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias: 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*; y, 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL*".



LEÓN)<sup>5</sup>, en la cual se realizó la interpretación de los artículos 289, 290, 291 y 317, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*, con base en la cual, como se indicó, se sostuvo que el legislador local estableció de forma clara qué órgano es competente para conocer de los juicios o recursos que contempla dicho ordenamiento y que es ante dicha autoridad administrativa o jurisdiccional, según se trata, ante la cual debe promoverse el medio de defensa.

Tratándose del juicio de la ciudadanía local, como en el caso, su conocimiento corresponde al tribunal responsable, conforme al apartado de *Disposiciones Generales* de las *Normas Especiales*, el cual establece que serán aplicables en lo que no riña con las reglas ahí establecidas, al igual que con la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las normas previstas en la *Ley Electoral*, respecto de los medios de impugnación que conoce ese tribunal estatal.

Así, a modo conclusivo, conforme al marco jurídico electoral de Nuevo León, se advierte que: **a)** los medios de impugnación deberán ser presentados ante la autoridad competente para resolverlos; **b)** el juicio de la ciudadanía local será resuelto por el *Tribunal Local*; **c)** la presentación de algún medio de impugnación ante una autoridad distinta a la competente para resolverlo no interrumpirá el plazo para su presentación; **d)** el juicio de la ciudadanía deberá ser presentado dentro de los cinco días posteriores al conocimiento del acto que se reclama; y, **e)** los medios de impugnación presentados con posterioridad al plazo de cinco días serán improcedentes.

7

De ahí que **no le asista la razón** al promovente cuando argumenta que la demanda local fue oportuna, pues el hecho de que la presentara ante esta Sala Regional y solicitara el conocimiento del medio de impugnación, vía salto de instancia, no interrumpió el término establecido en la normativa electoral para la promoción del juicio ciudadano, conforme al criterio reiterado de este Tribunal Electoral, al encontrarse debidamente especificado en la *Ley Electoral* ante qué autoridad debía promoverse el juicio.

De manera que, como se anticipó, se coincide con la decisión del *Tribunal Local* ya que, si el promovente presentó su demanda el quince de enero ante esta Sala Regional y, derivado de la cadena procesal, el tribunal responsable recibió el medio de impugnación hasta el treinta y uno de enero, resulta

---

<sup>5</sup> Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 39 y 40.

evidente que éste fue presentado con posterioridad al término de cinco días establecido en la *Ley Electoral*.

De ahí que sea ineficaz el planteamiento relativo a que la demora en el envío de la demanda al *Tribunal Local* no sea una cuestión atribuible al promovente sino a las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto, pues esta situación derivó, se insiste, de la incorrecta presentación del medio de impugnación y al no verse interrumpido el plazo para su interposición.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-118/2023 y SM-JDC-162/2023.

Por las razones expuestas en el presente fallo, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario controvertido.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*